

ATALAYA.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.



Las subscripciones á este periodico se pagarán adelantadas en las Administraciones de rentas del Departamento á razon de cuatro reales cada mes, y se remitirá franco de porte á los foráneos. Las de esta Capital se reciben por trimestres adelantados en la Secretaria del Gobierno á razon de cuatro pesos anuales.

Tómo III.

Ciudad=Victoria, Enero 21 de 1837.

Num. 129.

Del Departamento.

Gobierno del Departamento de Tamaulipas. José Antonio Fernandez Yzaguirre, Gobernador interino del Departamento de las Tamaulipas.

Por la Primera Secretaria de Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue.

“El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El proximo dia 29 de este mes se leerán en sesion pública y se firmarán por todos los Sres. Representantes existentes en esta Ciudad, las Leyes Constitucionales en dos ejemplares manuscritos.

2.º Una comision compuesta de veinticuatro Representantes, incluso dos Secretarios, llevará el dia 30 y presentará al Presidente interino de la República uno de aquellos para que se conserve en el archivo del Gobierno.

3.º En sesion pública del dia 1.º de Enero de 1837 los Sres. Representantes prestarán en manos del Presidente del Congreso el juramento de cumplir las, despues que este lo haya verificado en las de los Secretarios.

4.º Acto continuo se pre-

sentará en el Salon de Sesiones el Presidente de la República y prestará el juramento correspondiente.

5.º Concluido este acto se dirigirá el mismo á la Iglesia Catedral en donde se cantará un solemne *Te Deum*.

6.º En la misma sesion se presentará la Suprema Corte de Justicia y otorgará su juramento.

7.º Sin pérdida de tiempo procederá el Gobierno á publicar las expresadas leyes en esta Capital, y las comunicará á los Gobernadores de los Departamentos para que se publiquen sin dilacion en todos los pueblos de ellos.

8.º El Gobierno reglamentará el modo y términos en que se hayan de ejecutar la publicacion y el juramento que han de hacer todas las autoridades y corporaciones políticas, eclesiásticas y militares, procurando el mismo Gobierno que los actos de la publicacion tengan la solemnidad posible, previniendo se le dé cuenta con las actas del juramento, y remitiéndolas con oportunidad al Congreso.

9.º Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ó autoridad, harán el juramento bajo la formula siguiente. „Jurais á Dios guardar y hacer guardar las Leyes Constitucionales decretadas y sancionadas por el Congreso nacional en el año de 1836.” A esto responderá. „Si juro.” Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande” Respecto

de los que no ejercieren jurisdiccion ó autoridad se omitirán las palabras „hacer guardar.” Atenógenes Castellero, presidente. Bernardo Guimbarda, secretario. Manuel Larrainzar, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 27 de Diciembre de 1836. José Justo Corro. A. D. José Maria Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

I. El domingo 1.º del inmediato Enero á las doce de la mañana concurrirán al Salon de Palacio todas las Autoridades, Corporaciones y Gefes que conforme á ley asisten á las festividades nacionales para acompañar á S. E. el Presidente hasta el Salon del Congreso á prestar el juramento que previene el art. 4.º de la preinserta ley, y despues al *Te Deum* que ha de cantarse en la Santa Iglesia Catedral segun dispone el art. 5.º de la misma ley.

II. Las tropas de la guarnicion formarán balla desde el Salon del Palacio al del Congreso y de este á la Catedral para hacer á S. E. los honores de estilo y la artillería hará las salvas correspondientes.

III. Luego que haya regresado S. E. á Palacio, los Secretarios del Despacho prestarán en sus manos el juramento de guar-



dar y hacer guardar la Constitución; y en seguida se disolverá la comitiva.

IV. Acto continuo se publicará la Constitución en esta capital por bando solemne nacional que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irá el Comandante general, el Gobernador del Distrito, dos Alcaldes, seis Regidores y el Secretario del Ayuntamiento, todos á caballo y bajo mazas. La artillería hará las salvas triples de Ordenanza y se repicará á vuelo en todas las iglesias.

V. El día 2 á las doce concurrirán al salon principal del Palacio á prestar el juramento correspondiente los oficiales mayores de las Secretarías del Despacho, el Presidente del Tribunal Supletorio de la Guerra, el Comandante general, los Inspectores y Directores, el Director general de Rentas, los Ministros de la Tesorería general, el Gobernador del Distrito, el Comisario general, el Administrador de la aduana, el Superintendente de la casa de Moneda, el Administrador de Correos, el Contador primero de Propios, el Administrador de contribuciones directas, el Director del Montepío, los individuos del establecimiento de Minería, el Rector de la Nacional Universidad, los Rectores de los Colegios, el Presidente de la facultad médica, el Director de la Escuela nacional de cirugía, y los Presidentes de las Juntas Directoras del Museo, de la Academia y del Fondo piadoso de Californias.

VI. Concluido este acto y retiradas todas las Autoridades y Gefes que se expresan, el Gobernador del Distrito recibirá en las casas Consistoriales el juramento al Exmo. Ayuntamiento y á los empleados de sus respectivas oficinas, y todos los demás Gefes á excepcion del Comandante general, de quien se hablará despues, procederán á recibir el de sus subalternos.

VII. El día 3 siguiente, el Comandante general en uno de los salones del palacio recibirá el juramento á los Generales y Gefes de los Cuerpos residentes en esta Capital, y acto continuo

á las tropas de la guarnicion que lo verificarán ante sus banderas ó estandartes en el parage público que designare.

VIII. El mismo Comandante general señalará el día, hora y local en que deban prestar el juramento los Gefes y Oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en esta Capital.

IX. El propio día 3 prestará el juramento el Presidente del Illmo. Cabildo Gobernador ante el mismo Cabildo, y en seguida lo recibirá á este y á los Prelados de las Comunidades religiosas, ante las cuales lo otorgarán sus súbditos, entendiéndose esto por comision especial del Gobierno.

X. La Corte Suprema de Justicia designará el día y modo con que hayan de prestar el juramento los Jueces y demas empleados del Poder judicial.

XI. En los expresados días 1.º 2 y 3 se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares; habrá repiques á vuelo en todas las Iglesias á las horas de costumbre, músicas en el Paseo y serenatas en la Plaza principal.

XII. Luego que las Leyes Constitucionales lleguen á manos de los Gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicacion en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las Capitales como en las demás ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento con cuanta solemnidad fuere posible y procurando conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias.

XIII. Los Gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el Presidente de la Junta departamental y los individuos de esta, asi como los Presidentes de los tribunales y corporaciones y Gefes de las oficinas, lo prestarán en seguida ante el Gobernador. A continuacion procederán las Autoridades y Gefes á recibirlo de sus respectivos subalternos.

XIV. Los Comandantes generales ó principales, otorgarán el juramento ante el Presidente de la Junta departamental, ó

en su defecto ante la primera Autoridad politica, y las tropas lo prestarán ante sus banderas ó estandartes en un parage público.

XV. Los Generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, lo prestarán ante el Comandante general ó principal segun sea el lugar en que residan.

XVI. Los Gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de su Departamento se preste el juramento debido á las Leyes Constitucionales.

XVII. Los Reverendos Obispos otorgarán el mencionado juramento ante el Dean ó dignidad que siga por su órden á presencia de sus venerables Cabildos: los Gobernadores de las Mitras ante el eclesiastico mas digno, y los Obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus Cabildos ante el eclesiastico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del Gobierno.

XVIII. Los Cabildos eclesiasticos, Curas Parrocos y Prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los Reverendos Obispos ó Gobernadores de las mitras ó ante el Eclesiastico de mayor dignidad del lugar de su residencia; y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares en donde no haya mas Eclesiastico que el Párroco otorgará el juramento ante el Presidente del Ayuntamiento.

XIX. El Gobernador del Distrito dispondrá lo conveniente para que en todos los pueblos del mismo se publiquen las Leyes Constitucionales y se les preste el debido juramento.

XX. Lo propio harán los Gefes políticos de los Territorios prestando estos el juramento ante la Diputacion territorial donde la hubiere y ante el Ayuntamiento donde no existiere Diputacion; y en seguida lo recibirá á dichas Corporaciones, asi como á los Gefes de las oficinas, quienes á continuacion recibirán el de sus subalternos.

XXI. Los Gobernadores y



Geñes políticos recogerán las actas del juramento que otorgaren ellos mismos y las demás Autoridades, Corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al Gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los Comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á su ramo y las dirigirán por la Secretaría de la Guerra.

XXII. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrían seguirse de la libertad de reimprimir las Leyes Constitucionales, si sucediere el caso de que se alterase su texto, se prohíbe su reimpresion sin permiso del Congreso nacional ó del Supremo Gobierno.

Dios y libertad. México 27 de Diciembre de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.*—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Y para que llague á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en todos los demas pueblos del Departamento de mi mando, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulandose á quienes toque cuidar de su cumplimiento. Dado en Ciudad Victoria á 14 de Enero de 1837.—*José Antonio Fernández.*—*Francisco Villaseñor* Srio.

Gobierno del Departamento de Tamaulipas.—*El Ciudadano José Antonio Fernández Yzaguirre* Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la primera secretaria de estado se me ha comunicado con fecha 3 de Diciembre último la suprema orden siguiente.

“Exmo. Sr.—Siendo considerable el numero de estrangeros residentes en la Republica, y advirtiendose que el de las cartas de seguridad espeditas por esta Secretaria en los años anteriores, no corresponde á aquel, cuya circunstancia da lugar á creer que no se ha cumplido con los artículos 9.º y 10.º del reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828; se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente interino, que acercandose el mes de Enero, tiempo en que deben renovarse esos documentos conforme al art. 2.º del reglamento de la ley de 12 de

Octubre de 1839, sin los cuales no pueden residir en la Nacion, se sirva V. E. prevenir, por medio de un bando en que se inserte esta circular y los artículos relativos del reglamento de pasaportes y ley ya citada, á los extrangeros residentes en sus respectivas demarcaciones, ocurran á renovar las cartas que se les espidieron para el presente año, y que los que no las tengan por omision ó cualquier otro motivo, procedan á solicitarla, haciendolo unos y otros por conducto de los Agentes de sus naciones los que los tengan, y los que no, por el de V. E., de cuyo celo espera el E. S. presidente inteterino dictará las providencias convenientes, á fin de que las leyes de la materia, se observen religiosa y cumplidamente, pues S. E. conceptúa que esa diferencia á que se alude al principio de esta suprema orden, proviene del descuido con que se ha visto lo ordenado en el art. 10.º ya citado, haciendolo V. E. así entender á las Autoridades á quienes corresponda, así como á los extrangeros se les hará saber que se harán efectivas sin el menor disimulo las penas en que incurrén, segun el tenor del mismo art. 10.º y del 5.º del decreto de 12 de Marzo de 1828 en el caso que no se presenten con los documentos que acrediten su residencia legal en la República.—Así mismo ha dispuesto S. E. que ese Gobierno remita á esta Secretaria una lista nominal de los extrangeros existentes en el Departamento, con expresion de su ocupacion, del pais de su nacimiento, y tiempo que lleban de residir en la República.—S. E. se promete que V. E. procederá en este negocio conforme á los deseos del supremo Gobierno, y que en él se conducirán las Autoridades respectivas con el celo que es debido, sin dar lugar á que pueda reclamarse, ni á procederse contra ellas conforme á la ley de responsabilidades.”

Y los artículos relativos de los Reglamentos y leyes que se citan en la suprema orden inserta son como siguen.

“Art. 9.º Los extrangeros así habilitados para internarse deberán solicitar antes de un

mes carta de seguridad del gobierno supremo para permanecer y transitar por un año en la república. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente será bastante un certificado dado por estos que exprese ser el comprendido en dicho documento subdito ó ciudadano de la nacion que representan, y su industria ó profesion.—Los que no tengan agentes de su nacion solicitarán las cartas de seguridad por conducto del gobierno del estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta, no obstante, á los gobernadores de los estados para ampliar el termino señalado de un mes en consideracion á las distancias, ó permitir la internacion si las circunstancias particulares del extrangero, ó la clase de sus negocios lo ecsigieren, previo conocimiento de un ciudadano mexicano.—Las solicitudes de que habla el parrafo anterior deben dirigirse al gobierno supremo por la secretaria de relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del gobernador respectivo.”

10.º “Todo extrangero, sea cual fuere el pasaporte que le autorice para permanecer en la republica, está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer mas de ocho dias, y tambien cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La autoridad civil los visará en ambos casos, y tomará la razon correspondiente. Los extrangeros que no cumplan con esta obligacion serán multados en 20 pesos, que exhibirán desde luego, ó sufrirán en caso de no tener medios de pagar, diez dias de detencion. De la aplicacion de estas penas y circunstancias de la falta se dará conocimiento al gobierno general.”—(Reglamento de 1.º de Mayo de 1828.)

1.º “Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9.º del mencionado reglamento de 1.º de Mayo de 1828, los extrangeros subditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la republica,

ocurrirán presisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir."

2.º "Para regularizar la renovación de cartas de seguridad de que habla el art. 15 de dicho reglamento, se hará indispensablemente el mes de Enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adición anterior los extranjeros que tengan agentes de su nación." (Reglamento de la ley de 12 de octubre de 1830.)

3.º "Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez días, contados desde la publicación de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razón del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan."

4.º "Las autoridades políticas darán cuenta á los gobernadores de los estados, distrito federal ó territorios, quienes espedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes conforme las reglas que se prescriban por el Gobierno general, á quien darán razón individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida; de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren espedido, y de los extranjeros á quienes no puedan espedirse, en virtud de las reglas que se dicten por el Gobierno."

5.º "Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores serán espelidos de la República, quedando á discreción del Gobierno ampliar el término de los diez días de que habla el artículo 3.º, hasta el de veinte y cinco." (Ley de 12 de Marzo de 1828.)

Por tanto, y en cumplimiento de la suprema orden inserta al principio, mando se publique por bando en esta Capital y en todos los demas pueblos del Departamento, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulandose á quienes toque cuidar de su cumplimiento, con prevención á los Ayuntamientos y municipalidades que en luego como lo reciban, formen y

remitan á este Gobierno listas nominales de los extranjeros que residan en sus jurisdicciones respectivas, arreglandose en ello á lo prevenido en el segundo parrafo de la orden suprema inserta. Dado en Ciudad Victoria á 16 de Enero de 1837.—José Antonio Fernandez.—Francisco Villaseñor, Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores. CIRCULAR. Para que tenga cumplimiento el art. 28 de la 4.ª ley constitucional, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente interino que la Secretaría del Despacho que hasta el día se ha denominado de Justicia y Negocios Eclesiásticos, sea desde esta fecha en adelante el Ministerio del interior; y que la de mi cargo sea el de Relaciones exteriores, no haciéndose novedad respecto de los de Hacienda, y Guerra y Marina. Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios y libertad. México Enero 5 de 1837.—José Maria Ortiz Monasterio.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas."

Gobierno del Departamento de Tamaulipas.—José Antonio Fernandez Yzaguirre, Gobernador interino del Departamento de las Tamaulipas.

Por la Secretaria de Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue.

"El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º El territorio Mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes.

2.º El que era Estado de Coahuila y Texas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México será Departamento. Las Californias, alta y baja, serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento con el territorio que hoy tiene. El

territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacan. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3.º El Gobernador y la Junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4.º Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Texas, el Gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organizacion de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere mas oportuno.

5.º En el Departamento de las Californias el Gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar entre tanto se hacen las elecciones constitucionales.

6.º Las Juntas Departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos departamentos en distritos, estos en partidos, y se nombrarán prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz, segun previene la ley constitucional.

7.º Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional.—Atenogenes Castellero, presidente.—Bernardo Guimbarda, secretario.—Luis Morales, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 30 de Diciembre de 1836.—José Justo Corro.—A Don José Maria Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México Diciembre 30 de 1836.—José Maria Ortiz Monasterio.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en todos los demas pueblos del Departamento de mi mando, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulandose á quienes toque cuidar de su cumplimiento. Dado en Ciudad Victoria á 14 de Enero de 1836.—José Antonio Fernandez.—Francisco Villaseñor, Secretario.